Carceia su lierra de la mies de Santa Va-, tiga y guantas maneras, son della, y la guierras, y que ... Visto, signo Pongue, et Magistrado



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Fall and que delegant clarar y de-

glarino NUMERO 797. a requiscult

-E une Tennescircularus to bioneile A

os ducha sentencia, y i prese citien à Habiendo' desaparecido de las inmediaciones de Ojacastro el 24 del mes próximo pasado tres caballerías de las señas que se espresan a continuacion, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan à la averiguacion del paradero, y caso de ser habidas las remitirán á, disposicion de la autoridad local de dicha villa para entregarlas á sus respectivos duenos. 18781 shordonsiles of Ol birball

Logroño 2 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

SEÑAS. Una yegua, pelo castaño, de ocho años v siete cuartas de alzada, con una estrella en la frente, paticalzada del pié izquierdo, de cola y crin un poco recortadas.-Una mula de leche de cinco meses, pelo de rata, y despuntada de la oreja izquierda. -Otra yegua de diez á once años, pelo rata, de alzada siete cuartas y tres dedos, la cabeza blanca en su mayor parte, resentida de la cruz, paticalzada. b obserbed la la cadi

inagelucitas es emp estroutitatos est TRIBUNAL SUPREMO

Los and manualtola (mem)

natoria -- -- in in do cod:

Sala primera. etaufor omeim of chassilite? .- s built 9

En la villa y corte de Madrid, à 21 de Setiembre de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Antequera y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por D. Juan de Rojas Hidalgo con D. Antonio Lopez Nagra y don José Jimenez Sanchez, síndicos del concurso de D. Francisco Benitez Castañeda, sobre pago de las costas devengadas en dicho concurso:

Resultando que promovido concurso ne-

cesario de acreedores à los bienes quedados por fallecimiento de D. Francisco Benitez Castañeda se procedió, á instancia de los síndicos, á la tasacion de una casa propia de aquel con dos tintes de bayeta y los útiles y efectos necesarios. la cual habia sido embargada anteriormente por dos créditos, hipotecarios, habiendo sido tasada en 119.145 rs. y los útiles y efectos del artefacto en 15 501 reales:

precisus que, no dan hagar à dudas, ni a

sentencia v os um el prinset de la

Resultando que sacada á subasta fué rematado todo por D. Francico Delgado en 89.364 rs., con la condicion, entre otras, de que dicha suma habia de quedar en poder del postor hasta que con libramiento judicial, prévio el otorgamien o de escritura, se dispusiera el pago de los créditos y otorgase por los acreedores que fuesen hipotecarios las correspondientes cancelaciones: all of alliv al all

Resultando que à instancia de los sindicos se cancelaron las hipotecas que resultaban contra la finca vendida v se ta-i saron las cestas devengadas en las piezas 1., 2. y 3 que ascendieron à 22.714 rs. 35 cents, con exclusion de la de la pieza separada seguida á instancia de D. Juan de Rojas Hidalgo, aprobándose la tasacion con audiencia de los herederos de Benitez y de los síndicos del concurso, y mandándose expedir libramiento en favor de los últimos contra el comprador de la finca por el importe de las costas:

Resultando que D. Juan de Rojas Hidalgo pidió se suspendieran los efectos de dicho libra miento puesto que no alcanzando el valor en que se habia rematado la casa hipotecada á cobrir el crédito que en ella le estaba consignado, no pertenecia al concurso ni eran bienes del deudor desde el momento en que se habia constituido la hipoteca, y que se diese vista de la tasacion de costas, pudiendo desde luego dirigirse el libramiento contra cualesquiera y otros bienes que aparecian del concurso y hasta donde alcanzasen solamente: A obi Asida i en a

Resultando que los síndicos impugnaron esta pretension sosteniendo que D. Juan de Rojas no tenia personalidada para que se le diese audiencia en la tasacion de costas: que la hipoteca no era venta ni el tinte rematado habia dejado de pertenecer á D. Francisco Benitez Castañeda, ni tenia que ver la insuficiencia de los bienes concursados con la obligacion de los acreedores à pagar con los suyos propios los gastos que por sí ó por medio de los síndicos se causasen: que D. Juan de Rojas se habia subordinado al resultado del concurso concurriendo á el simplemente como acreedor hipot cario, y no podia excusarse à abonar su parte alicuota en los gastos impensados; y que el art. 553 de la lev de Enjuiciamiento civil v la sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de Mayo de 1868 reconocian la preferencia con que debian ser satisfechos los gastos y diligencias judiciales causadas por el concurso en beneficio de la masa de acreedores: acrol de obsidentiens obis

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia en l me con lo resuelto por el Juez de primera instancia, acordando que se pagase el importe de las costas con preferencia al crédito hipotecario de D. Juano de Rojas! Hidalgo, quedándole à salvo su derecho para reclamar contra los síndicos cuando rindieran la cuenta general de los gastos del concurso cualquiera cantidad que cobrasen por si o pagasen indebidamente: m

darage no habet lugar at recurso

Resultando-que D. Juan de Rojas Hidalgo interpuso recurso de casacion citaudo como infringido el arli 24 de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, que declara que los títulos insertos surtirán sus efectos aun contra los acredores singularmente privilegiados por la legislacion l'ribue il Bupremu, estando celei:numos

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Wictoriano Careaga: Id oh sib le omaim

- Considerando que habiendo tomado parte D. Francisco Rojas en todos los acuerdos del concurso necesario la los bienes procedentes de la herencia de don Francisco Benitez Castañeda, y por consiguiente en el nombramiento de los síndicos, únicos representantes de los acreedores, hecho con arreglo à lo dispuesto en los artículos 541 y 544 de la ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que contrajo, como los demás interesados, la obligacion de abonar à aqu lla todas las costas y gastos que se cocasionaran durante el procedimiento y no hubiesen sido impugnados, como se demuestra por el contexto del art. 553 de la expresada. lev, en virtud del cual se autoriza al Juez para dejar en poder de los mismos síndicos la suma que crea necesaria, cextrayéndo a si fuese preciso del depósito, aunque con la obligacion de rendir cuentas que impone à estos el art. 565.

Considerando que en vista de prescripcion tan terminante nonpuede negarse at los síndicos el derecho a ser reintegrados con los bienes del concursado de las cantidades que hubiesen destinado al pago de las costas ocasionadas durante el procedimiento, toda vez que habiendo sido invertidas en utilidad de los acreedores y coa el objeto de satisfacerles los créditos que en otro caso no hubieran podido hacer efectivos, solamente tienen opcion ios interesados á ser pagados hasta dende alcancen los bienes del concurso despues de dichos gastos y costas:

Y considerando, por último, que debiendo satisfacerse unos y otras con los bienes del concursado durante el procedimiento, es incuestionable el derecho que asiste à los sindicos para que se les abonen las cantidades que hubiesen suplido en aquel concepto al rendir cuentas, sin que pueda decirse que al declararlo asi la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada es el pleito que ha motivado este recurso, ha infringido el art. 24 de la ley bipotecaria; porque la preferencia en el pago de dichos gastos y costas es una

consecuencia de la obligacion contraida por los mismos acreedores al hacer el 26 de Mayo de 1871, que no fué confor-, nombramiento de los síndicos, y depositar en elles su confianza, como lo tiene declarado este Tribunal Supremo en otras/ dants, v otras: que de esta p; santo v. eluab

Maria; vapara limpiarla y extraer sus teremino se cita en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Rojas Hidalgo, a quien condenamos on las costas; y librese a la Audiencia de Granada la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertaráleo la Colección legislativa, apasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. Mauricio Garcia - José M. Caceres - Jose Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera - El Sr. D. Ramon Diaz Vela voto en sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia. - Benito de Ulloa y Rey: - Victoriano Careagaton at red sun asid serivise shoob

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma : aun ua alustanco

Madrid 21 de Setiembre de 1872. Licenciado Desiderio Martinezog, sinsural

Virgen por ballarse meiro y madio mas

bajoque las lierras, bi por la carte coules-- En la villa y corte de Madrid à 24 de Setiembre de 4872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por De Joaquin Soto Briones com D. Derotea Perez Cues va sobre negatoria de servidumbre de par so; los cuales pueden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Dorotea Perez Cueva dedujo interdicto de recebrarda posesion en que se hallaba de pasar con carro para estercolar, beneficiar y extraer los frutos de la tierra labrantia que tiene en la mies de Santa Maria, sitio de la Zalcera o Salceda, término de Udias, por otra tierra que en la misma mies, y sitio del Rio corresponde al Joaquin Soto y su esposa Doña Josefa Bajuelo, por haber estos despojado de la posesion de la servidumbre en los dias 15 al 20 de Abril de 1868, oponiéndose por fuerza a pasar un carro para abonar su tierra de la Salceda por la del Rio de los demandantes. cuyo interdicto se tramitó sin audiencia y fué estimado por providencia de 16 de Setiembre del mismo año, pagando por consecuencia el Soto Briones y su esposa dona Josefa Bajuelo la cantidad de 72 escudos 220 milésimas por razon de cos-D. Benito de Union T. Rey:

Resultando que D. Joaquin Soto y su esposa con tal providencia restitutoria se consideraron perjudicados porque les imponia un gravamen o servidumbre de que

carecia su tierra de la mies de Santa María y sitio del Rio, por no ser cierto que la demandada D. Dorotea hubiese tenido la posesion quieta y tranquila de pasar con carro por su citada tierra del Rio, por mas que hubiesen podido sus inquilinos pasar alguna vez, ignorándolo el don Domingo, propuso demanda ordinaria basada en la accion negatoria de servidumbre para la declaracion de libertad de la tierra del Rio; pretendiendo por consecuencia que quedase sin efecto el auto restitutorio, y que se condenase à la D. Dorotea Perez Cueva á la devolucion de los 72 escudos 220 milésimas que satisfizo el actor por costas del interdicto:

Resultando que la Doña Dorotea Perez al contestar la demanda expuso que es dueña y poseedora de una tierra en el sitio de la Salceda, de la mies de Santa Maria; v para limpiarla y extraer sus frutos, ha estado en posesion desde que hay memoria, de entrar con carro y sin él por la portilla de dicha mies siguiendo la linde que conduce hasta ella, pasando por las de Severiano Gonzalez de la Fuente, D. Francisco de la Cueva, don Vicente Celis, la de la esposa del demandante y otras: que de esta posesion en que se hallaba fué despojada por el don Joaquin Soto y su muger D. Josefa Bajuelo; por cuyo motivo, y deseando evitar contiendas de todo género propuso à los demandantes y estos aceptaron que el pedáneo y Jueces de division de Udías resolviesen por donde se habia de servir la finca relacionada: que estos admitieron su cometido dando principio a su despacho suspendiéndole porque Joaquin Soto y su mujer les retiraron las facultades que les tenian dadas: que à la demandada se la debe'y ha debido siempre la servidumbre de su tierra la Salceda, porque enclavada entre otras muchas de la mies de Santa Maria, ne tiene otro punto por donde servirse mas que por la portilla de la misma mies siguiendo la linde y pasando por la tierra de D. Josefa Bajuelo, como así lo reconocen varios dueños de los prédios sirvientes en acto de conciliacion de 7 de Agosto de 1868, demostrándose además la verdad de este hecho constante en que la tierra indicada no ha podido servirse entrando en ella directamente por la calleja del barrio de la Virgen por hallarse metro y medio mas bajoque las tierras, ni por la parte opuesta à la heredad de los demandantes porque alli hay una casa con portada propia de D. Josefa Ruiz, y otra tierra de don José Ruiz. She who was the day of the later of the later

Resultando que seguido el juicio por sus trámites practicándose las pruebas que las partes propusieron por medio de posiciones, testigos é inspeccion ocular, el Juez de primera instancia dictó sentencia que sué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia en 30 de Marzo de 1871, absolviendo de la demanda à

Doña Dorotea Perez:

Y resultando que D. Joaquin Soto interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se han infringido las leyes 3. y 15 tit. 31, Partida 3., puesto que es constante que todo prédio o heredad es libre si no se prueba lo contrario, y en el presente caso la demandada Doña Dorotea Perez no habia justificado competentemente ni de la manera que previene la citada lev 15 la clase de servidumbre de paso que pretende para su prédio, toda vez que no precisaba con claridad si el derecho de paso consistia en el de senda, carrera ó via, con sus dimensiones respectivas, pues no bastaba asegurar que un prédio tiene sobre otro aquel derecho sino que era necesario dar una razon perfecta de él con toda exactitud:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el recurso de casacion se funda en la infraccion de las leyes 31 y 15, título 31, Partida 3., que tratan la primera de la servidumbre rús-

tica y cuantas maneras son della, y la segunda del tiempo que se requiere para que ome pueda ganar la servidumbre que ha en las cosas agenas:

Considerando que es punto convenido entre las partes de que la servidumbre en cuestion consiste en pasar con carro y sin él por el prédio sirviente, y por consiguiente se halla perfectamente defiuida y no puede sostenerse que se haya icfringido la primera de las leyes à este propósito citadas:

Y considerando que la prueba testifical suministrada por la parte demandada ha tenido por objeto demostrar que venia, así como sus causantes, en posesion de esa servidumbre desde tiempo inmemorial; y que la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, al apreciarla no ha infringido tampoco la ley que en segundo bras de la referida disposicion son tan término se cita en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Soto à quien condenamos en las costas, y à pagar, cuando llegue á mejor fortuna, la cantidad de 1.000 pesetas, que se distribuirá en su caso en la forma prevenida por la ley; y librese à la Audiencia de Búrgos la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Mauricio Garcia - José M. Cáceres. - Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro —Benito de Posada Herrera. -Benito de Ulloa y Rey .- Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada sué la sentencia anterior por el Excmo. señor D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Camara de dicho Tribunal.

Madrid 24 de Setiembre de 1872. Dionisio Antonio de Puga.

Fig. 201 5 P (Mid -4 = 108 5.7)

the world and the second that the Resultando que dictada sentencia ejecutoria en 9 de Julio de 1868 por el suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los autos seguidos por Don Antonio Prats con D. José Ignacio de Mirabet y otros sobre pago de reales, se devolvieron al Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena para el cumplimiento de lo juzgado:

Resultando que en 30 de Marzo de 1869 se pretendiò por una de las partes que se remitieran los autos al Juez decano de primera instancia de Barcelona, à quien correspondia su conocimiento con arreglo al decreto de unificacion de fueros; y que remitidos en efecto, fueron repartidos al Juzgado de las Afueras de

aquella ciudad:

Resultando que el Consejo Supremo de la Guerra recordó en 15 de Octubre de 1870 à la Comandaccia de Marina la exaccion de las costas ocasionadas en dichos autos; y que habiendo contestado que habian sido remitidos al Juzgado de Barceluna para su continuación, acordó dicho Consejo Supremo que se reclamasen del Juzgado, al cual se habian remitido indebidamente, toda vez que no teniendo efecto retroactivo el decreto mencionado, las ejecutorias dictadas al tiempo de su publicacion debian cumplirse por los Jueces que dependian de la jurisdiccion que las habia dictado, no cabiendo competencia extraña para lo que eran más que la consecuencia y derivacion de la que se habia ejercido.

Resultando que reclamados en efecto los autos al Juez de primera instancia, se negó á su remision fundado en que conocia de ellos en virtud de juris liccion propia con arreglo á lo dispuesto en el citado

decreto de unificacion de fueros; y que insistiendo en su reclamacion el Juzgado de Marina, remitieron respectivamente las actuaciones à este Supremo Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado Don

Victoriano Careaga:

Considerando que una vez suprimidos los Tribunales especiales en virtud de los Reales decretos-leyes de 6 de Diciembre de 1868 v 8 de Febrero de 1869, y mandado remitir á los ordinarios respectivos los negocios civiles y las causas criminales pendientes por delitos comunes en el estado en que se encontraran, es indudable que el Juez de Marina de Cartagena no tiene ya jurisdiccion para conocer del pleito seguido entre D. Antonio Prast y D. José Ignacio Mirabet, que ha motivado esta competencia, toda vez que las palaprecisas que no dan lugar á dudas ni á distinciones entre los asuntos pendientes de sentencia y los que lo estuviesen de la ejecucion de la misma;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, à quien se remitan para les efectos de derecho; y publiquese este auto en la GACETA dentro de los 10 dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo

en la Coleccion legislativa.

Madrid 21 de Setiembre de 1872.-Mauricio García .- José M. Cáceres -Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro. - Victoriano Careaga. - Licenciado Desiderio Martinez. -sidil ros otto cison a lea-

Rui sh n at in a stillait, a . The Sala tercera.

aland dispards to a landrich dispard

office and the state of the state of the state of En la villa de Madrid à 19 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á Pedro y Pascual Jáuregui en el Juzgado de primera instancia de Caspe por amenazas:

Resultando que en la noche del 10 de Julio de 1871 los hermanos Pedro y Pascual Jauregui se presentaron en la casa de l campo que Domingo Salvo posse en el sitio denominado Sotillo, amenazándole de muerte y obligándole a huir y refugiarse en el corral de Patricio Madin:

Resultando que los mismos, armados de trabucos, penetraron despues en la casa de dicho Salvo y la reconocieron para buscar en ella unas cebollas, que dijeron haberles sido sustraidas; despues de lo cual estuvieron comiendo con la mujer de Salvo Joaquina Corrales y varias personas que habia en la casa una porcion de carne que lievaban:

Resultando que los procesados se limitaron en sus declaraciones à manifestar que habian ido á casa de Salvo á descansar de las fatigas sufridas al perseguir à dos personas que les habian sustraido unas cebollas:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituian el delito de amenazas; y en su consecuencia condenó à los procesados à tres meses de arresto mayor y multa de 300 pesetas á cada uno, y suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena: The first of the first

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por infraccion de ley contra la expresada sentencia, fundándolo en el caso 3.º del art. 4º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos los artículos 504 y 507 del Código, toda vez que los hechos expuestos constituyen allanamiento de morada con intimidacion:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado P. Antonio Valdés:

Considerando que la entrada en morada aneja contra la voluntad del morador no siendo con objeto de evitar un mal á sí mismo, los moradores ó un tercero. ó por servicio à la humanidad ó la justicia; constituye el delito de allanamiento de morada, en conformidad á los artículos 504 y 505 del Código penal:

Considerando que hallándose consignados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso los hechos de haber entrado los Jáuregui en la casa del Salvo habiéndo!e amenazado de muerte y obligado à huir de la misma, se infiere sin dejar duda que la entrada ha sido contra su voluntad, y por consiguiente se ha cometido el delito de allanamiento de morada:

Considerando que calificados esos hechos en la sentencia dicha por delito de amenazas, se ha cometido error de derecho comprendido en el caso 3.º del artículo 4.º de la ley de establecimiento de la casacion criminal, é infringido los artículos 504, 505, 507 del Código citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza; casamos y anuiamos dicha sentencia, y librese órden á dicha Sala para que remita la causa original à los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo. — Miguel Zorrilla — Antonio Valdés. - Francisco Armesto. - Alberte Santias — Diego Fernandez Cano.

Publicación -- Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo señor D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estandose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 19 de Setiembre de 1872. = Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, à 21 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por D. Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de Espa ña, contra la sentencia de sobreseimiento dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida à D. Hilario Berbiela en el Juzgado de primera instancia de Jaca por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesorería por su cuenta y riesgo el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el expresado carácter las demás condiciones que se estipularan:

Resultande que D Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto y puntual cumplimiento de aquellas, verificando lo mismo con los suyos para el caso de que aquel dejara de cumplir, no sólo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, Don Javier Brun, Don Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato: ig A . O googalabili

Resultando que á instancia del D Benito Fariña, que denunció el hecho de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en

el cual se dictó por el Juez sentencia que confirmó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar à procedimiento civil, pero criminal, sobreseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos segundos de los artículos 2.º y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el número 5.º del artículo 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de ciudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó à esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiriéndose à él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Magistrado

D Diego Fernandez Cano:

Considerando que, segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, D Hilario Berbiela, encargado de recaudar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial v de subsidio, con obligacion de entregar en Tesorería lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con D. Pedro Sopena, Delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos.

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es à la vez justiciable como delito, con arreglo à lo dispuesto en el núm. 5. del art 547 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraido en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en comision y con obligacion expre-

sa de entregarla en Tesoreria: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el núm. 5.º del art. 518 del referido Código penal citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho à que se refiere el caso 2.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Ju-

nio de 1870. Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Benito Fariña y Cisneros, Gobernador del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expídase á la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa à los efectes del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal, y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID É insertara en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. -Sebastian Gonzalez Nandin.-Manuel Maria de Basualdo .- Miguel Zorrilla. -Antonio Valdés. - Francisco Armesto -Alberto Santias. - Diego Fernandez Cano.

Publicacion.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 deSetiembre de 1872. - Licenciado José Maria Pantoja.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, à 10 de

Julio de 1872, en el expediente número 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino Castelló y Rafaél Plá:

1.º Resultan lo que en la madrugada del 23 de Febre o de 1870 penetraron en casa de D. Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando ántes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender à los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 19 ó 12.000 rs: en monedas de oro antiguas, escondidas por el abuelo de dichos dueños, en un vasar, otros 3 000 rs. próximamente de una arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego; que apercibida la poblacion, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando antes uno de ellos un tiro contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al hombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos, y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Caste lo y Plá, encontrandolos varios efectos de los robados parte del dinero robado, reconociendo Fenoliar, primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ámbos negaron su participacion en el hecho, fueron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 26 de Abril de 1872 declaró que los citados hechos constituian los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en captidad ma or de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atequante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar; que eran autores del primero, entre otros, los dos recurrentes Castello y Pla, siendo el primero reincidente y además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo primero, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y otros deaplicacion ordinaria, les condenó por el robo en 13 años de cadena á cada uno accesoria, parte correspondiente de indemnización y costas; y además á Castello, por el homicidio frustrado, en 12 años de prision mayor accesoria:

3.° Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casacion apoyado en el caso 4° del art 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.º del 82 del citado Código, puesto que el robo de que se trata se hal aba comprendido en el núm. 5.º de dicho art. 516, porque ni se causó homicidio ni lesiones, ni la intimidad tuvo grave lad innecesaria, sino que se llevó à cabo por sorpresa, sin atar à los ofendidos, ni aun injuriarles: que por tanto debió aplicarse, segun dicha disposicion, la pena de prision correccional à presidio mayor en su grado medio y no buscar otra más grave como la del art. 521, porque los reos llevaran armas, jo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implicitamente contenidos en los artículos 515 v 516, que eran los generales para castigar el topo: Hallandose yacarte L Secretaria

Resultando que tambiená nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.º y 4.º del propio artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 423 del Código y el 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal: porque dada la situacion en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podia suponerse en ellos intencion determinada de matar á Fenollar que pasaba

entónces por la calle, y si sólo cuando mas de asustar à la gente para que no les persiguiera, y por lo tanto el hecho sólo constituia el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte solo existia el indicio de la designacion del ofendido, que no era bastante sin la concurrencia de otras para imponer pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado

D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados e introduciendose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo está penado en el artículo 521 del Código con presidio mayor en su grado medio à cadena temporal en el maximo.

2.° Considerando que, segun los hechos consignados como probados en la sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Pá, en union de otros, penetraron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban D. Bruno v D. Temás Andrés por un agujero que para ello practicaron en uca de las paredes de la misma, llevándose entre la de 500 pesetas: 10910 511197 115 70189

3. Considerando que Castello al salir huyendo de la casa dirigio un tiro de arma de fuego à Francisco Fenollar, que por alli pasaba cargado con un pellejo de ace te, en el cual dieron los provectiles, lo que sin duda fué causa de que no fuera victima del disparo, y demuestra que su animo fué atentar contra la villa de Fenollar, ejecutando cuanto pedia en aquella ocasion para ocasionarle la muerte; hecho que constituye, segun el articulo 3.º del Código, un delito de homicidio frustrado: - Jamia en cliffo de abid.

4.° Considerando que son inaplicables á uno y a otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castello y Rafael Pla: O Dania eb asnimel

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à su admision, con las costas; comunicandose esta decision al Tribunal sentenciador à los efectos correspondientes? The correspondientes?

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertarà en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Manuel Ortiz de Zúniga. -- Tomás Huet. --Manuel Leon, -- Fernando Perez de Rozas -Francisco de Vera :- Luis Vazquez Mondragon.-Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. Don Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pùblica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872. - Licenciado Cárlos Bonet.

NUMERO 796.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden circular fecha 25 de Setiembre último, me dice lo S Jose Maria Huiz 7 P que sigue: 04 number de boi En valor in venta

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado, con fecha 3 del actual, à este Centro Directivo la Real orden siguienfondsla E ebuil , sconarT se

«Visto el expediente instruido á instancia del investigador de esta provincia, sobre denuncia de un capital de censo impuesto à favor del clero sobre la casa número 34 de la calle del Barco, de la propiedad de D. Lázaro Garcia Moreno: Re-

sultando que la Junta superior de ventas, al resolver en 16 de Agosto de 1866 la procedencia de la denuncia, reconoció al investigador y comisionado de ventas, el respectivo premio del 17 y 3 por 100 de 19.200 rs., o sean 4.800 pesetas, importe del expresado capital: Resultando que satisfecha por el censatario en 18 de Febrero de 1867 la indicada obligacion, se formuló la correspondiente liquidacion de premios que apareció ser para el investigador D. Salvador Lopez Orozco por su 17 por 100 reconocido, la suma de 816 pesetas, y otras 72 à cada uno de los comisionados que conocieron en el expediente D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, por el 3 por 100 dividido entre ambos; mas antes de proceder á su pago surgió la duda de si este ha de verificarse con cargo al crédito preventivo señalado en el capitulo 46, seccion 8.º del presupuesto actual, caso de existir remanente para ello, porque de lo contrario habria de comprenderse la suma abonable en la relación de ejercicios cerrados que se formen para el presupuesto de gastos de 1872-73, ó si procede imputarse el pago dinero y efectos una cantidad superior a l'al capitulo y articulo del presupuesto corriente, en que bajo el epigrafe de «Premios de investigación,» se consigna la cantidad calculada para el pago de esta clase de atenciones: Resultando que como base de la primera, milita la unica cirale cuastancia de considerarse el devengo de los premios como pertenecientes à ejercicios cerrados por haberse aprobado la denuncia en 16 de Agosto de 1866, en tanto que en apoyo de lo segundo viene la consideracion de que la Junta superior de ventas, al aprobar las investigaciones, no hace más que recovocer el derecho à los premios, dejando la realización de su pago para despues de enajenadas las fincas que se denuncian, lo cual no puede hacerse hasta que cause estado el acuerdo de la Junta y se hayan verificado todas las operaciones sucesivas, que es materialmente imposible llevar à cabo dentro del período de un solo ejercicio, a lo cu al hay que agregar lo meficaz que sería la existencia del credito constantemente senalado en presupuestos para atender al pago de esta clase de obligaciones, y que en todo caso nada satisface el Estado, porque segun la Real orden de 2 de Enero de 1856, al practicarse la liquidacion para expedir las inscripciones se rebajan toda clase de gastos incluso los de investigacion: Resultando que, oida sobre el particular la Dirección de Contabilidad é Intervencion general de Administracion, la misma, teniendo presente las circunstancias expuestas, así como que està en interés del Tesoro no diferir el pago de una chligacion que representan un gasto reproductivo, opino que dichos premios debian considerarse como obligacion de presupuesto corriente; pero que esto no obstante, y para que en lo sucesivo quedase autorizado de un modo claro y terminante la regla general à que deban atenerse las oficinas en la cuestion de que se trata, así como también para precaver el inconveniente à que pudiera dar lugar la limitacion del crédito, entendió que era oportuno promover la correspondiente consulta à este Ministeric proponiendo se declare imputables a presupuestos corrientes los premios de investigación que deban satisfacer durante cada ejercicio, sea cualquiera la época en que resulte hecha la denuncia, y que à este fin en los presupuestos sucesivos se considere ampliado el crédito que se consigne, hasta la suma que sea necesaria: Considerando que la consulta elevada tiende à resolver, de un modo que sirva de regla constante para lo sucesivo, la cuestion suscitada, que por otra parte es conveniente para el Estado, y de estimulo para sus agentes investigadores, el decidirla favorablemen-

te à estos: enterado S.M. el Rey (qui D.g.),

y de conformidad á lo propuesto por esa

Direccion generalo y la de Contabilidad,

se ha servido disponer que se salisfagan al investigador D. Salvador Lopez Orozco las 816, pesetas, y otras 72 á cada uno de los comisionados de ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, con aplicacion al capítulo v artículo del presupuesto corriente, en que se consigna la suma para el pago de esta clase de atenciones; y que en lo sucesivo sirva de regla general teniendo igual aplicacion cuantos se hallen en las mismas circunstancias, sea cualquiera la época en que resulte hecha la investigacion, a cuyo fin se tenga por ampliado en su caso el crédito que se señale en presupuestos corrientes hasta la suma que sea necesaria. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes » abagiona ob solus ?

Lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos que correspondan, debiendo darse publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia à la preinserta Real orden, con el fin de que sus disposiciones sirvan de estímulo á los investigadores subalternos y denunciadores particulares, cuyos trabajos serán oportunamente remunerados en justa proporcion à los descubrimientos que aquellos puedan hacer à favor de la Hacienda pu-

Lo que se inserta en este periódico oncial para los efectos que determina el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

blica. gnylendo os a deinngiles val on a

Logrono 2 de Octubre de 1872.-El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goico echea. enias, al aprobar las investigaciones, no

lace mas and recompet el dereche à los

ue se denuncian. lo cual no puede ba-Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 26 del corriente.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 26 del actual me dice lo que sigue:

(856, a) practicarse-la liquidacion/pa-- En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca Barberá, hija de D. Antonio, M. N. de Reus, muerto en el campo del honor

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue à noticia de la interesadani nati ar iling oup a elucinevacou

Logrono 30 de Setiembre de 1872.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea. In ab columnia de co au salisfacer durante cada ejercicio, sea

a denuecia, y que a este fin en los pro--Bilgme sas NUMERO 781.5502 salsougus

cualifriera la epoca en nue resulte becha

o el credito due se consigne, hasta la su-D. Simon Saenz Diez, Alcalde Constitucional de esta villa de Torrecilla de Cameros issos siger etravia eup of om du

ra lo succeivo, la cuestion suscitada, y Por el presente edicto hago saber: que en el espediente de procedimiento egecutivo que por delegacion de la Administracion Económica de esta provincia estoy instruyendo para hacer efectivo y en renta dos celemines 5.5.5 50, por el alcance que resulto contra D. Feli-

pe Martinez de Pinillos Administrador de rentas que sué de este partido, se sacan à pública subasta en la Sala Consistorial el dia diez del próximo Octubre á las once de su mañana los bienes de la pertenencia de aquel cuya cabida, siluacion y linderos se detallas à continuacion.

:6000 Todoquil Pestas cets obsilization Ponente el Magistrado

mins

62,50

75, 3

62,50

25, »

1.ª La mitad de una heredad huerta de caber una fanega, regadio, donde llaman el camino de Nestares, proindivisa con su madre D. Francisca Martinez de Pinillos, linda N. con el camino de Nestares, S. otro del pago de viñas, O. cerrado de D.ª Isabel de Pablo y P. D. Alfonso Martinez de Pinillos, su valor doscientas diez pesetas en venta y en renta

negas, sita en Campopo, linda S. Regadera, N. D. Isidoro Munilla, O. D. Cárlos Villaverde y P. D. José Tejada Manso, su valor en venta ciento cincuenta pesetas.

3. Otra heredad de fanega y media en Encina Alta, linda O. D. Gregorio Cruzada Villamil, P. Carlos Ibarra, N. 9 09 91 901 Domingo Moreno y S. herederos de D. Teresa Escolar. Su valor en venta sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y en renta cinco celemines cada un anos le mense a entitação dep

4. Otra heredad de igual cabida en el Portillo de Almarza, linde O. Eustasio Navajas, S. D. Gregorio Cruzada Villamil, Nicherederos, de D. Juan in 196 29 Andrés Pinillos y P. monte de boj: su valor en venta setenta y cinco pesetas y en renta 8 celemines de trigo cada un año

-552 Otra de igual cabida en ano 1167 el mismo sitio, linde O. con el camino de Almarza, N. el mismo camino, S. herederos de D. Juan Andrés Pinillos y P. un montecillo de boj. Su valor en venta sesenta y dos pesetas v-cincuenta céntimos y en renta cuatro celemines cada año.

6. Otra heredad de igual cabida en Santa Teodosia, linde Riode Rivabellosa, O.D. Gregorio Cruzada Villamil, N. el mismo v P. José Aranceta. Su valor en venta cchenta pesetas ven renta cinco celemines. 80, »

-7. Otra de dos fanegas y media en Lendecucos, linde O. Marcelino García é Isabel Pinillos, S. Ciriaco Fernandez y P. un lleco. Su valor en venta cuarenta pesetas y en renta cuatro celemines.

8.º Otra de una fanega en la Ovuela, linde por Cierzo Mateo Moreno, su viuda, O. Juan José Ruiz, S. v P. terrenos comunes. Su valor en venta veinticinco pesetas, y en renta dos celemines.

9.ª Otra de cinco celemines en la Regadera, linda N. rio de Almarza, O. Gil Lapuente, S. José Maria Ruiz y P. un saura monte de boj. Su valor en venta siete pesetas y cincuenta cén-

10. Otra de dos fanegas en los Trancos, linde S Manuel Cuevas y camino de Pinillos, N. unos poyos incultos, O. los mismos, P. Manuel Cuevas. Su valor en venta treinta pesetas

cia Pastor, N. Casimiro Moreno, O. Mateo Lapuente y S. terrenos comunes. Su valor en venta veinte pesetas y en renta

12. Otra de catorce celemines en Baldepozos, linde O. José Murga, N. Marcelino García, S. Dionisio Saenz Ibarra, valor en venta cuarenta pesetas y en renta cuatro celemines cada un año (. c. a ? 1 . a . do 1 40, . .

that our orth antiques, escondida por el

ros 5 000 is, prévioumente de con En su consecuencia, las personas que quieran hacer postura á las indicadas fincas acudan en el dia y sitio señalado que se les admitirá siendo arregladas á insisparanto antes une de ellos noispart

Dado en Torrecilla de Cameros à 26 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Simon Saenz Diez .- Pascual Ortiz, Secrevarios agui - 19: Tour formadas ron: Olias

furror capturados, ballandose contre NUMERO 799. THE ST SOLE

el chailo nuchio de Alment ida va los

mediatos / necessarios na heche-

authorized when in the softs valid of the El Intendente militar del distrito de Burgos, misim to outer oraming an lune

Hace saber: que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 20 de Setiembre último, invita á aquellas personas que cosechen ó trafiquen en crin vegetal, esparto y cualquiera otra materia análoga, que sirva para el relleno de los gergones que usa el soldad, tanto en los cuarteles, como en los hospitales, para que si lo tiene à bien, se sirvan presentar en esta Intendencia, muestras de dichas materias, con espresion de las personas que lo verifiquen, pueblos de su vecindad y precio del artículo, puesto en la capital de la provincia respectiva, para que examinado que sea por la Junta de Jefes nombrada al efecto, pueda informar al Gobierno acerca de la conveniencia en dichos usos, a substitut sol a buy bulled in the

Búrgos 3 de Octubre de 1872.—Jacinto Aguado Haleb " E stger . 81 4 61 seisoa.

amplicacion ord naria. les condené par

-state ANUNCIOS.

one shap a cherent on each

NUMERO 794.

all element a secon inter since Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de una á cien familias pobres, y además otras setecientas cincuenta pesetas con que puede contar el agraciado de los vecinos no pobres.

Los aspirantes à dicha plaza remitiran las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente en el término de treinta dias à contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial. Pedroso 24 de Setiembre de 1872. - El Alcalde, Lucio Velasco.

emeanationiqual realizable ta v , astructi NUMERO 795. ...

the eran his generales para cusilgar el

RESERVE DETENDED FOR FOR HEVALAU APRICAS.

Hallandose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, se reciben instancias documentadas para su provision por espacio de 15 dias, acompañando à las mismas documentos que justifiques circonstancias de aptitud, sin otros derechos que los devengados en diligencias que actuen con arreglo à los aranceles vigentes.

Entrena 50 de Setiembre de 1872.— Matias Saenz. 290 192 18 0001 190 2910108

supenerse es ellos intencion determinada de malaca Fenoliar que pasaba

Balseca, linde S. Manuel Gar- Se halla vacante la Escuela gratuita de Aldeanneva de Cameros, en virtud de renuncia hecha por el que la desempeñaba, por pasar este à estados mayores, cuya. dotacion anual es de dos mil quinientos obligacion tañer el órgano. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas, en el término de veinte dias á el patronato familiar de dicha escuela que P. camino de Baldepozos Su suscribe; cuya provision se hará por los mismos finado el término prefijado, desde el anuncio en el Boletin oficial.

Aldeanueva de Cameros 10 de Setiembre de 1872.—Jorge Martinez.—Pedro Suma total 802,50 Felipe Moreno.

anfahin o teh meloassevismi to anfilise en

Besultated que admittes et recurso par Hallandose vacante la plaza de veterinario de esta villa con la dotacion anual de 36 fanegas de trigo de buena calidad, por la asistencia de los ganados enfermos, con mas una huerta de una fanega de tierra de 1.º calidad, en regadio. Los que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán las solicitudes à este Ayuntamiento en el término de un mes à contar desde la fecha en que se inserte, en el Boletin oficial de

Hormilleja 30 de Setiembre de 1872.— El Alcalde, Valero Ochoa. - P. S. M.-Antonio Martinez, Secretario.

le do tenficion di congo sel de disalinele

- blan ninela of don one militario dina robb "

Hallandose terminado el repartimiento. girado en esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al actual año económico de 1872 à 73, se anuncia al público que estara de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho térmico no serán atendidas.

Manjarrés 24 de Setiembre de 1872.— El Alcalde, Félix Gonzalez.—Angel García, Secretario interino.

1 -070 5769 serus shiodo d io an zolitém

tile af olingerhum se ter annlan ming rebug.

D. José María Trevijano, Maestro de ninos de Alberite, quiere jubilarse segun lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1870. El maestro titular que intente sustituirle, percibirá la mitad del sueldo fijo, 1250 rs. vn., las retribuciones integras, 19 fanegas de trigo, una mas ó menos segun los niños matriculados, y casahabitación. Se presentará al propietario en el término de quince dias à contar desde la fecha de este anuncio.

Alberite 2 de Octubre de 1872. - José Maria Trevijano.

El dia 2 del mes actual desaparecieron dos yeguas del pueblo de Mendavia, provincia de Alava, propias de Ildefonso Elvira y Donato Saenz, ambos vecinos de dicho pueblo; las personas que havan encontrado dichas yeguas se servirar manifestarlas á los dueños mencionados, quienes abonaran los gastos que se hayan originado y darán una gratificacion.

Señas.

La de Ildefonso Elvira. - Una vegua roja, de edad de 9 años, su alzada pasa de la marca, con tres patas blancas y una estrella entre la frente y el morro. Hande lang, de que certin co como becto

La de Donato Saenz.—Otra yegua negra, alzada 7 cuartas, de 6 años de edad, tuerta, y desapareció con una muleta des

Sala segunda IMP. DE F. MENCHACA.